



**DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA**  
 "2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**LXIII LEGISLATURA.**  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 13 de marzo de 2017.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 14 MAR 2017  
 9:30 AM  
 OFICIALIA MAYOR *Sr. Flores*  
*MAA/OAXO*

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
 DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
 H. CONGRESO DEL ESTADO  
 PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto y los artículos 81, 83, 84 y 85; la adición de un segundo párrafo al artículo 83, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

**ATENTAMENTE**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO CUARTO Y LOS ARTÍCULOS 81, 83, 84 Y 85; LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 83, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.



**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E .**

La que suscribe Diputada Silvia Flores Peña, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Sexagésima Tercera Legislatura Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto y los artículos 81, 83, 84 y 85; la adición de un segundo párrafo al artículo 83, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dentro de los compromisos del estado mexicano se encuentra garantizar plenamente el derecho a la identidad, que permite al ser humano contar con un nombre, nacionalidad y conocer la identidad por parte de los progenitores, siendo que se garantiza su existencia a partir de la formalización del nacimiento para los efectos legales.

El registro de nacimiento se traduce un derecho humano como es el derecho a la identidad, siendo que la inscripción ante el registro civil, determina sus vínculos familiares y nacionales.

En el ámbito internacional el registro de nacimiento constituye un derecho humano, siendo reconocidos por instrumentos de los cuales el Estado mexicano forma parte, entre los que podemos mencionar la



**DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA**  
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estableció en su artículo 6 lo siguiente:

*"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."*

En lo que se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su artículo 24 establece:

*1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

*2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.*

*3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad"*

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho a la identidad a través de diversas disposiciones:

*"Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica*

*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*

*"Artículo 18. Derecho al Nombre*



**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres igual uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."*

*"Artículo 19. Derechos del Niño*

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección de su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

*"Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad*

- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.*
- 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla."*

En el ámbito nacional la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 19 establece que:

*Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

- 1. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que*



**DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA**  
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

*se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*

*III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y*

*IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.*

La ausencia de inscripción de nacimiento ante el registro civil, se traduce en una violación a un derecho humano de todo niño o niña para garantizar su identidad. El registro de nacimiento es una condición necesaria que promueve la participación social de niños y niñas, los derechos que derivan del registro de nacimiento posibilitan la inclusión en la vida de nuestro país, garantizando el acceso pleno a otros derechos esenciales como salud, educación, justicia entre otros.

Por su parte resulta pertinente invocar la tesis donde el máximo tribunal del país, se ha pronunciado en lo referente a las anotaciones marginales, en los casos de reconocimiento de paternidad la cual es en el siguiente sentido:

**FILIACIÓN. EL ARTÍCULO 426, VINCULADO CON EL 430 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REGULA LO RELATIVO A LAS**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO CUARTO Y LOS ARTÍCULOS 81, 83, 84 Y 85; LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 83, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.



**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

*ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, VIOLA  
DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO.*

*Si una persona es reconocida a través de un juicio de paternidad y como consecuencia se levanta acta por separado haciéndose la anotación correspondiente en el acta de nacimiento, como lo prevé el artículo 426, vinculado con el 430 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada y a la propia imagen, pues es un hecho innegable que hasta en la más simple actividad de su vida, estará obligado a mostrar un documento que contiene datos anteriores que revelan la forma en que obtuvo el reconocimiento de su padre.*

En esta tesitura la filiación se traduce en un derecho del menor, no queda sujeto a la facultad de los padres a hacerlo posible, siendo que partiendo de la existencia de principios rectores en materia de filiación, entre los cuales podemos decir que son de manera enunciativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés de la hija o hijo.

Ante esta situación es pertinente cambiar la denominación "De la actas reconocimiento de hijos naturales" por "De las actas de reconocimiento", para evitar la diferenciación entre el nacimiento de hijos dentro y fuera del matrimonio, ya que implica discriminación y



**DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA**  
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

trato diferenciado, de igual forma resulta importante garantizar la discrecionalidad en cuanto a las anotaciones marginales en los casos de reconocimiento de paternidad, privilegiando la no discriminación, así como el derecho a la intimidad del menor, por tal motivo someto respetuosamente a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto y los artículos 81, 83, 84 y 85; la adición de un segundo párrafo al artículo 83, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**CAPITULO III**  
**De las actas de reconocimiento**

**Artículo 81.-** En el acta de nacimiento originaria se harán las anotaciones correspondientes al reconocimiento, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial.

**Artículo 83.-** Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días, al encargado del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. **Deberá procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de este ordenamiento.**



**LXIII LEGISLATURA.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**En los casos de sentencia judicial de reconocimiento de paternidad bastará la presentación de la copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que se dé cumplimiento.**

**Artículo 84.-** En el Acta de Reconocimiento que se extienda con posterioridad a la del nacimiento correspondiente, **se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 81.**

**Artículo 85.-** Si el reconocimiento se hiciera en Oficialía diferente a aquella en que se levantó el Acta de Nacimiento, se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al Oficial correspondiente para que se haga la anotación **en el acta respectiva.**

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 13 de marzo del 2017.

**ATENTAMENTE**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO CUARTO Y LOS ARTÍCULOS 81, 83, 84 Y 85; LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 83, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.